

otro territorio. Algunos bienes inmuebles han sido creados por el Estado metropolitano con el apoyo, financiero o de otra clase, de la colonia. Pero esos inmuebles no se encuentran necesariamente en el territorio de la colonia o en el del Estado metropolitano, y la historia ofrece varios ejemplos de ello. Sería necesario, pues, que el Comité de Redacción examinara esta cuestión.

93. Por último, el Sr. Bedjaoui reconoce la necesidad, señalada por el Sr. Ushakov, de garantizar una mejor concordancia entre las versiones francesa e inglesa de la última parte del párrafo 4 del artículo 11.

94. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 11 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 12 (Unificación de Estados)

95. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 12, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 12.—Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los bienes de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de la disposición del párrafo 1, la adjudicación de los bienes de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor o, según el caso, a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor.

96. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) señala que el artículo 12 no ha sido objeto de observaciones por parte de los Estados, excepto de la República Democrática Alemana (A/CN.4/338), que lo ha encontrado aceptable.

97. Si tal es la opinión de los miembros de la Comisión y dado que el propio Relator Especial no tiene sugerencias que formular para mejorarlo, este artículo podría mantenerse en su forma actual.

98. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 12 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁹.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 71 a 75.

⁹ *Idem*, párr. 76.

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Even- sen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) A/CN.4/338 y Add.1 a 3, A/CN.4/345)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 13 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y

ARTÍCULO 14 (Disolución de un Estado)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 13 y 14, que dicen lo siguiente:

Artículo 13.—Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor, distintos de los mencionados en el apartado b, pasarán al Estado sucesor en una proporción equitativa.

2. El párrafo 1 es aplicable cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

Artículo 14.—Disolución de un Estado

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa;

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio pasarán a uno de los Estados sucesores y los demás recibirán una compensación equitativa;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con los territorios a los que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor de que se trate;

1662.ª SESIÓN

Viernes 29 de mayo de 1981, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

d) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor, distintos de los mencionados en el apartado c, pasarán a los Estados sucesores en una proporción equitativa.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que los artículos 13 y 14 fueron objeto de un comentario común de la Comisión. El artículo 13 no ha suscitado observación alguna de los gobiernos, con excepción de la República Democrática Alemana, que aprobó su formulación (véase A/CN.4/338).

3. Por lo que respecta al artículo 14, en la Sexta Comisión, refiriéndose al proyecto de código de derecho internacional de E. Pessoa, que se cita en el comentario¹, un representante se preguntó si no se podría conceder una preferencia al Estado sucesor que «conserva y perpetúa la personalidad del desaparecido». En realidad, la noción de Estado sucesor que conserve y perpetúe la personalidad del desaparecido es, de por sí, una contradicción puesto que, si la personalidad se conserva y se perpetúa, no hay tal desaparecido.

4. El Gobierno italiano se ha preguntado, en las observaciones que presentó por escrito (A/CN.4/338/Add.1), si la solución del apartado b del párrafo 1 del artículo 14, en que se prevé el paso a uno de los Estados sucesores, mediante una compensación equitativa a los demás Estados, de los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio, no podría crear una situación de rivalidad entre los Estados sucesores. El Relator Especial, en respuesta a esa pregunta, explica que ciertamente es posible tal situación de rivalidad y que la Comisión nunca cayó en la ingenuidad de pensar que las soluciones que proponía, en particular en la disposición mencionada, no suscitarían dificultades y evitarían a los Estados la necesidad de concertar acuerdos entre sí para solventarlas. Pero la Comisión no puede entrar en detalles y recargar el artículo 14 introduciendo en él toda suerte de criterios que permitan designar como sucesor a un Estado antes que a otro. La observación del Gobierno italiano es pues pertinente, pero la Comisión no podría tomarla en cuenta sin complicar el artículo 14.

5. Los artículos 13 y 14 deberían poder remitirse sin modificación alguna al Comité de Redacción.

6. El Sr. USHAKOV opina que los dos artículos se pueden remitir al Comité de Redacción.

7. Estima no obstante que el párrafo 3 del artículo 13 y el párrafo 2 del artículo 14, cuyo contenido es análogo, han sido redactados en forma algo abstracta. No indican, en particular, entre quiénes puede surgir una «cuestión de compensación equitativa». Además, en el artículo 14 se menciona la compensación equitativa tanto en el apartado b del párrafo 1 como en el párrafo 2, y cabe preguntarse si se trata en ambos casos de la misma compensación.

8. El Sr. JAGOTA considera que, en principio, el

texto de los artículos 13 y 14 es aceptable y que probablemente el Comité de Redacción podrá solucionar la cuestión planteada por el Sr. Ushakov.

9. Por su parte, el Sr. Jagota tiene una sugerencia que hacer en relación con el apartado b del párrafo 1 del artículo 14, diferente de la observación del Gobierno de Italia a la que el Relator Especial ha respondido en el párrafo 114 de su informe (A/CN.4/345). A juicio del orador, el problema que suscita el apartado b no es el de los factores que hay que tener en cuenta al disponer de los bienes del Estado predecesor, sino el de saber quién debe determinar cuál de los Estados sucesores tiene derecho a los bienes y cuál tiene derecho a una compensación. El Sr. Jagota no cree que la presencia en la disposición preliminar del párrafo 1 de las palabras «y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa» responda de antemano a esa cuestión; por el contrario, esas palabras, a su juicio, autorizan a los Estados sucesores a dejar sin efecto los principios de base enunciados en los párrafos siguientes.

10. En consecuencia, estima que quizá fuera útil añadir al final del apartado b del párrafo 1 del artículo 14 una frase como la siguiente: «que podría convenirse entre ellos».

11. El Sr. SUCHARITKUL es favorable a la remisión de los artículos 13 y 14 al Comité de Redacción.

12. Sin embargo, se pregunta si se tienen suficientemente en cuenta en cada caso los intereses de los terceros Estados. Menciona el caso de la Federación Malaya, Estado de reciente independencia creado en 1957 y que luego se unió a otros Estados para formar Malasia. En 1965, el Estado de Singapur se retiró de Malasia. La compañía aérea Malaysian Airways era una empresa del Estado propietaria de inmuebles en el extranjero. Tras la retirada de Singapur surgieron dificultades respecto de esos inmuebles, y la única solución consistió en crear una compañía mixta, la Malaysian Singapore Airways, de forma que el Estado predecesor y el Estado sucesor han sido desde entonces propietarios ambos de esos inmuebles, al menos hasta que se encuentre otra solución. En cuanto a los bienes de Estado inmuebles pertenecientes a terceros Estados y situados en el territorio de Singapur, tampoco se puede pensar que todas las sucesiones de Estados de que ha sido objeto ese territorio hayan podido afectar al derecho de propiedad de esos Estados; esa situación se prevé en el artículo 9 del proyecto.

13. Por último, el orador señala que la República Socialista de Vietnam, Estado unificado, se consideró sucesor de la República de Viet Nam en el seno del Comité de Coordinación de las Investigaciones sobre la Cuenca del Bajo Mekong, lo que constituye un ejemplo de perpetuación de la personalidad del Estado predecesor.

14. El Sr. TABIBI también estima que pueden remitirse al Comité de Redacción los artículos 13 y 14.

15. Sin embargo, desearía saber si el Relator Especial cree que en esos artículos se prevé una solución satisfactoria de las múltiples reivindicaciones que pueden originar los bienes de un Estado predecesor cuando

¹ Véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 44, párr. 7.

esos bienes están situados fuera del territorio al que se refiere la sucesión de Estados. Como ejemplo, el Sr. Tabibi hace referencia a la situación que subsiste en lo que se refiere a las embajadas de la antigua colonia británica de la India construidas en Nepal y en Afganistán. Después de la partición de la colonia, la India y el Pakistán afirmaron que las embajadas se habían construido con sus propios recursos. La cuestión de esas reivindicaciones todavía no se ha solucionado e incluso se ha complicado con la reivindicación formulada por Bangladesh a ese respecto al obtener la independencia.

16. A juicio del Sr. Tabibi, es también esencial indicar, en el texto del artículo 13 y en el comentario al mismo, que las disposiciones del artículo se aplicarán únicamente en los casos de separación de una o de varias partes del territorio del Estado que se produzcan en aplicación del principio del derecho de los pueblos a disponer de su propio destino. Las separaciones que se efectúen sin tener en cuenta ese principio deberán considerarse como separaciones ilícitas que no pueden surtir los efectos previstos en el artículo 13.

17. Sir Francis VALLAT no cree que la Comisión deba dedicar demasiado tiempo al examen del fundamento de la utilización de la palabra «equitativa» referida a la proporción de los bienes que debe pasar al Estado sucesor o a la compensación por los bienes no recibidos. Ya ha sostenido un debate muy extenso sobre esa cuestión y ha examinado innumerables medios de dar indicaciones concretas de lo que podría juzgarse equitativo. La conclusión a la que han llegado, a ese respecto, la Comisión misma y el Comité de Redacción es que al intentar destacar puntos concretos, se corría el riesgo de romper el equilibrio que con el término «equitativa» se pretende asegurar y que por lo tanto es mejor mantener la fórmula general. Además, la utilización de esa palabra apenas ha suscitado observaciones por parte de los Estados.

18. La propuesta del Sr. Jagota encaminada a modificar el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 14 ha hecho pensar a Sir Francis en ciertas contradicciones que encierra el texto de los artículos en general. Además de la frase que podría añadirse al final del apartado *b* según ha sugerido el Sr. Jagota, el párrafo 1 del artículo 14 contiene la siguiente reserva: «y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa». El párrafo 1 del artículo 13 contiene una fórmula análoga, mientras que el párrafo 4 del artículo 11 limita el alcance de los acuerdos encaminados a regular la sucesión en los bienes de Estado de modo distinto del previsto en ese artículo. Sir Francis expresa la esperanza de que el Comité de Redacción tendrá en cuenta esas observaciones cuando examine los artículos y se esforzará por encontrar un texto lo más armonioso posible.

19. Sr. BEDJAoui (Relator Especial), resumiendo el debate, señala que en la hipótesis prevista en el artículo 14 se imponen dos consideraciones: la necesidad de un acuerdo entre los Estados sucesores y la necesidad de una compensación. En efecto, cualesquiera que sean las disposiciones previstas, es indispensable un acuerdo en buena y debida forma entre los Estados sucesores, sin el cual no podrían resolver sus problemas

de sucesión. Tal acuerdo debe, pues, mencionarse en el artículo 14.

20. Como las disposiciones que elabora la Comisión tienen carácter supletorio, el artículo 14 contiene, en la disposición preliminar del párrafo 1, la reserva «a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa». Algunos miembros de la Comisión estiman que esa reserva no es suficiente y que se debería añadir otra al final del apartado *b* del párrafo 1. El Relator Especial aprueba plenamente esa sugerencia, a la vez que señala que el Comité de Redacción deberá esforzarse por encontrar un texto tal que no encierre contradicción entre esas dos reservas.

21. También se ha hecho notar una cierta heterogeneidad respecto de los artículos que se examinan. Ahora bien, así lo ha deseado la Comisión. La misma preocupación le ha llevado a privilegiar deliberadamente al Estado sucesor de reciente independencia, en el caso del artículo 11, y a imponer al acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor la condición de que no sea leonino y no vaya en detrimento del principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales. Sin embargo, sería conveniente que el Comité de Redacción se esforzase por uniformar al máximo los textos de los artículos.

22. En cuanto a la idea de compensación, ésta se impone desde el momento en que haya varios Estados sucesores. En el artículo 8 se enuncia el principio general del paso de los bienes de Estado sin compensación, pero esa regla tiene excepciones, como se desprende de la primera frase de ese artículo. Así, pues, en el artículo 13 y el artículo 14 se hace referencia a una compensación equitativa. Si tal compensación se menciona dos veces en el artículo 14 es porque, en el primer caso, la compensación es inevitable dado que se trata de bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio y que, por lo tanto, no pueden materialmente distribuirse entre los Estados sucesores.

23. Las observaciones formuladas por el Sr. Tabibi respecto de los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio son pertinentes pero el ejemplo que ha puesto para aclarar su idea corresponde más bien a la hipótesis prevista en el artículo 11. El Relator Especial ya ha señalado ese problema respecto de ese artículo. Al igual que debería completar el artículo 11, la Comisión debería completar el artículo 13 para abarcar el caso mencionado por el Sr. Tabibi.

24. Sin embargo, el artículo 13 se refiere a la separación de una parte o de partes del territorio de un Estado, proceso que debe desarrollarse en el marco de la libre determinación de los pueblos. En ese caso, no se puede despojar al Estado predecesor de los bienes de Estado situados en el territorio de un tercer Estado. Habría que ver en qué medida ha podido contribuir la parte que se separa a la creación de los bienes en cuestión. Si esa parte puede aportar la prueba de su contribución, es normal que pasen al Estado sucesor, pero es poco probable que pueda aportarla, ya que el artículo 13 se refiere a la hipótesis de un Estado unitario y la parte que se separa del territorio de tal Estado no goza

necesariamente, antes de su separación, de cierta autonomía. En cambio, en el caso del artículo 11, la colonia no se considera como parte integrante del territorio del Estado metropolitano y goza de una autonomía que puede haberle permitido contribuir a la adquisición de bienes de Estado inmuebles en el extranjero.

25. En consecuencia, sería conveniente que el Comité de Redacción buscara una fórmula adecuada para el texto del artículo 13 o que diese las explicaciones necesarias en el comentario.

26. El PRESIDENTE propone que se remitan los artículos 13 y 14 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ².

Se levanta la sesión a las 11.10 horas.

² Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 77 a 82 y 83 y 84.

1663.ª SESIÓN

Lunes 1.º de junio de 1981, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitskul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación *) (A/CN.4/331 y Add.1 ¹, A/CN.4/340 y Add.1, A/CN.4/343 y Add.1 a 4)

[Tema 7 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULO 8 (Consentimiento del Estado),

ARTÍCULO 9 (Sumisión voluntaria),

ARTÍCULO 10 (Revonvenciones) y

ARTÍCULO 11 (Renuncia) ² (continuación)

* Reanudación de los trabajos de la 1657.ª sesión.

¹ Anuario... 1980, vol. II (primera parte).

² Véase el texto en la 1657.ª sesión, párr. 1.

1. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) recuerda, en atención a los miembros que no estuvieron presentes en las anteriores deliberaciones de la Comisión sobre su tercer informe (A/CN.4/340 y Add.1), que el proyecto de artículo 7 se remitió al Comité de Redacción (1656.ª sesión), pasando la Comisión seguidamente a examinar los proyectos de artículos 8, 9 10 y 11 (1657.ª sesión).

2. Al intentar definir, en el proyecto de artículo 7 el concepto de procedimiento contra un Estado, el Relator Especial señaló que la práctica estatal parece indicar que en circunstancias normales existe una presunción de hecho en favor del defecto de consentimiento. En otras palabras, en aquellos procedimientos que afectan a los intereses de un Estado extranjero, sería correcto presumir que, a falta de indicación en contrario, el Estado extranjero no consiente en someterse a la jurisdicción del Estado territorial. De esa forma existe la posibilidad de que entre en juego el principio de la inmunidad del Estado. Sin embargo, se sigue como corolario que en caso de haber una indicación de consentimiento, no podrá hablarse de inmunidad del Estado.

3. Pese a que la existencia de consentimiento puede entenderse como una excepción al principio de la inmunidad del Estado, y así se ha hecho en ciertas legislaciones nacionales y en convenciones regionales, a los fines del proyecto de artículos, el Relator Especial prefiere tratar el consentimiento como un elemento constitutivo de la inmunidad del Estado; la inmunidad entra en juego cuando no existe consentimiento, a reserva, naturalmente, de otras limitaciones y excepciones que han de examinarse en el futuro. Los proyectos de artículos 8, 9, 10 y 11, que recogen distintas formas de prestar el consentimiento, podrían considerarse como restricciones al principio de inmunidad del Estado.

4. A juicio del Sr. FRANCIS, es lógico que las disposiciones que siguen al proyecto de artículo 7 traten de la cuestión del consentimiento del Estado con respecto al cual se reclama la inmunidad. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 8, el orador señala a la atención el párrafo 61 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/331 y Add.1), en el que se hace la importante observación de que «Con el consentimiento del Estado extranjero, las autoridades judiciales o administrativas del Estado territorial no están limitadas en el ejercicio de su jurisdicción normal.» Le parece que ha de tenerse en cuenta este punto en el proyecto de artículo 8. En realidad, el proyecto de artículo 8 puede prestarse a peligros equívocos si se mantiene su texto actual, redactado en términos muy generales. Por consiguiente, la Comisión haría bien en recordar lo señalado por el Relator Especial en el párrafo 27 de su segundo informe, en el sentido de que «es en esta esfera [de las actividades mercantiles o comerciales] en la que con más frecuencia se plantea la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes»; dichas actividades habrán de regularse, habida cuenta de la práctica de los Estados, en la parte III del proyecto de artículos.

5. Teniendo en cuenta que ha de quedar claro en el proyecto de artículo 8 que no se hace una generalización indiscriminada en lo que respecta a la capacidad